



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ORDENAMIENTO
DEL SISTEMA
DE ENSEÑANZA
TERCIARIA PRIVADA

Decreto N° 308/995
Antecedentes Legales

Montevideo
Agosto de 1995

Presidente de la República
Dr. JULIO MARIA SANGUINETTI

Ministerio de Educación y Cultura

Cr. SAMUEL LICHTENSZTEJN
Ministro de Educación y Cultura

Prof. ANTONIO GUERRA CARABALLO
S u b s e c r e t a r i o

Arq. BALTASAR BRUM
Director General

Dr. PABLO MIERES
Director de Educación



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**ORDENAMIENTO
DEL SISTEMA
DE ENSEÑANZA
TERCIARIA PRIVADA**

Decreto N° 308/995

**Aprobado el 11 de agosto de 1995
Publicado el 29 de agosto de 1995**

**Montevideo
1995**

DECRETO 308/995

DECRETO DE ORDENAMIENTO DEL SISTEMA DE ENSEÑANZA TERCIARIA PRIVADA

**Apruébase el Ordenamiento del Sistema de Enseñanza
Terciaria Privada y fijanse sus cometidos. (*)**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Montevideo, 11 de agosto de 1995.

VISTO: El Decreto-Ley N° 15.661, de 29 octubre de 1984;

CONSIDERANDO: 1) Que el mencionado Decreto-Ley confiere a los títulos profesionales que otorguen las Universidades Privadas cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo, una vez registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura, idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Universidad de la República;

II) Que la aplicación de esas disposiciones legales referentes a la validez y eficacia de los títulos profesionales, hace necesario establecer por vía reglamentaria los conceptos de

(1 Publicado en "Diario Oficial", el 29 de agosto de 1995

“universidad” y de “título profesional”, y consecuentemente los requisitos mínimos necesarios para reconocer a cierta enseñanza la calidad de “universitaria”:

III) Que la notoria proliferación de instituciones privadas que ofrecen públicamente enseñanza post-secundaria, hace aconsejable establecer, en la misma oportunidad, un régimen que permita otorgar un reconocimiento oficial de calidad a aquéllas que acrediten ante el Ministerio de ‘Educación y Cultura el adecuado nivel académico de la enseñanza impartida y de los títulos que expidan;

IV) Que a los efectos indicados en los numerales anteriores, el Poder Ejecutivo se ajustará a conceptos y requisitos generalmente admitidos, que han sido objeto de larga elaboración en el medio cultural y académico nacional e internacional, y en organismos internacionales como la UNESCO y la OIT. Todos esos antecedentes, así como las legislaciones de Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, España y Estados Unidos de América, fueron considerados en las deliberaciones que culminaron con el documento acordado en la Comisión Consultiva convocada por el Ministerio de Educación y Cultura, integrada por representantes del propio Ministerio, de la Universidad de la República y de instituciones privadas que funcionan en el país;

V) Que todo ello se hará con el más estricto respeto a la libertad de enseñanza, garantizada por el artículo 68 de la Constitución de la República, que es inherente a la personalidad humana (Constitución, artículo 72) y forma parte de las bases fundamentales de la nacionalidad (Constitución, artículo 80 N° 6°);

ATENCIÓN: A lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPITULO 1

De la enseñanza terciaria universitaria y no universitaria: conceptos y principios generales.

Artículo 1°. - (Enseñanza terciaria). Se considera enseñanza terciaria la que, suponiendo por su contenido que sus estudiantes hayan cursado con aprobación los ciclos completos de enseñanza primaria y secundaria o técnico-profesional en institutos estatales o privados habilitados, profundiza y amplía la formación en alguna rama del conocimiento.

La enseñanza terciaria es libre, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución de la República.

En todas las instituciones docentes de enseñanza terciaria se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos (Constitución, artículo 71).

Artículo 2°. - (Enseñanza universitaria). A los efectos del artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984, se considera universitaria la enseñanza terciaria que por su rigor científico y profundidad epistemológica, así como por su apertura a las distintas corrientes de pensamiento y fuentes culturales, procure una amplia formación de sus estudiantes que los capacite para la comprensión crítica y

creativa del conocimiento adquirido, integrando esa enseñanza con procesos de generación y aplicación del conocimiento mediante la investigación y la extensión de sus actividades al medio social.

CAPITULO II

De la autorización para funcionar y del reconocimiento de instituciones de enseñanza terciaria universitaria y no universitaria. .

Artículo 3°. - (Autorización para funcionar como institución de nivel universitario). El Poder Ejecutivo otorgará la autorización para funcionar prevista en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.661; de 29 de octubre de 1984, a aquellas instituciones que, cumpliendo con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos siguientes, proyecten impartir enseñanza universitaria en una o más áreas de conocimiento.

Artículo 4°. - (Tipos de Instituciones universitarias). La autorización prevista en el artículo 3° podrá solicitarse para:

- a) Realizar las actividades de enseñanza, investigación y extensión en tres ó más áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en Facultades, Departamentos o Unidades Académicas equivalentes; las instituciones autorizadas conforme a este apartado utilizarán la denominación “Universidad”;**
- b) Realizar las actividades de enseñanza, investigación y extensión en una o más áreas disciplinarias afines. o en dos no afines orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalen-**

tes, las instituciones autorizadas conforme a este apartado utilizarán la denominación “Instituto Universitario”.

Artículo 5°. - (Reconocimiento de instituciones de enseñanza terciaria no universitaria). Las instituciones de enseñanza terciaria no universitaria podrán solicitar al Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento del nivel académico adecuado de la enseñanza impartida y de los títulos expedidos por ellas, según pautas de valoración generalmente aceptadas en el ámbito nacional e internacional.

Esas instituciones se abstendrán de utilizar la denominación “Universidad” o sus derivados, de atribuir carácter “superior” a la enseñanza que impartan, y de aplicara los títulos que expidan las denominaciones referidas en el artículo 19 de este Decreto.

Las instituciones universitarias podrán además impartir enseñanza y expedir títulos de nivel no universitario, haciendo constar expresamente ese carácter en los respectivos planes de estudio, programas y títulos, y podrán solicitar para ellos el reconocimiento previsto en el inciso primero.

No serán consideradas las solicitudes de reconocimiento que refieran a carreras no universitarias cuya duración sea inferior a 750 horas-reloj de clases distribuidas en un lapso inferior a un año y medio lectivo.

Artículo 6°. - (Alcance de la autorización para funcionar y del reconocimiento de nivel académico). La autorización para funcionar como institución universitaria y el reconocimiento de nivel académico de instituciones terciarias no universita-

rias referirán a las carreras, incluidas en la solicitud inicial o en las solicitudes de inclusión posteriores, que cumplan con los requisitos formales y sustanciales contenidos en el presente Decreto.

Artículo 7°. - (Revocabilidad de la autorización para funcionar y del reconocimiento de nivel académico). La autorización para funcionar como institución universitaria y el reconocimiento de nivel académico de instituciones terciarias no universitarias se otorgaran inicialmente con carácter provisional por un lapso de cinco anos. Durante ese lapso podrán ser revocados por apartamiento relevante de las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento o por incumplimiento de los planes y programas de desarrollo presentados para ese lapso.

Vencido el lapso inicial de cinco anos, la autorización para funcionar como institución universitaria y el reconocimiento de nivel académico de instituciones terciarias no universitarias sólo podrán ser revocados por apartamiento relevante de las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento o por manifiesta inadecuación superviniente de la enseñanza impartida a la evolución científica, técnica o artística ocurrida.

La revocación puede recaer sobre la actividad global de la institución o sobre una o más carreras incluidas en ella.

Lo establecido en este artículo sera sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-bey N° 15.089 de 12 de diciembre de 1980.

Artículo 8°. - (Diligencias probatorias). Los hechos relevantes para las decisiones previstas en este Capítulo podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no prohibido por la Ley.

El Ministerio de Educación y Cultura podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de la autorización o reconocimiento, y de los planes y programas de desarrollo, así como la adecuación de la enseñanza impartida a la evolución superviniente, incluyendo las inspecciones que considere pertinentes.

CAPITULO III

De la naturaleza jurídica y de los estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria

Artículo 9°. - (Naturaleza y estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria). Las instituciones de enseñanza terciaria que pretendan la autorización para funcionar (artículo 3°) o el reconocimiento de nivel académico (artículo 5°), deberán estar constituidas como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, con personería jurídica.

Además de las disposiciones comunes a las entidades de su naturaleza, sus estatutos deberán prever:

- a) Organos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres años;**
- b) Fines, objetivos y misión de la institución.**

Artículo 10. - (Estatutos de instituciones universitarias). Los estatutos de instituciones universitarias (artículos 3° y 4°) deberán prever la participación de docentes y estudiantes en los órganos de asesoramiento académico o en los órganos de dirección.

Deberán establecer también que los titulares de cargos de dirección académica (Rector, Decano, Director de Unidad Académica o equivalentes) deberán poseer grado universitario y experiencia académica no inferior a cinco años.

Esos estatutos consagrarán un régimen que permita a la institución ejercer, dentro del marco legal y reglamentario vigente, las siguientes atribuciones con plena autonomía institucional y académica:

- a) Reformar sus estatutos, definir sus órganos de dirección y de asesoramiento, decidir su integración y forma de designación o elección de sus integrantes, y establecer sus funciones;**
- b) Elegir sus autoridades;**
- c) Crear carreras de grado y post-gradó;**
- d) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad;**
- e) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;**
- f) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de sus estudiantes;**
- g) Otorgar grados académicos y títulos;**
- h) Designar y remover a su personal;**
- i) Administrar sus bienes y recursos;**
- j) Impulsar y participar en emprendimientos que favorezcan el desarrollo académico;**

- k) Mantener relaciones de carácter 'educativo, científico y artístico con instituciones del país y del extranjero.**

CAPITULO IV

De la solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel académico

Artículo II. - (Solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel académico: requisitos comunes). La solicitud de autorización para funcionar o de reconocimiento de nivel académico en su caso se presentará ante el Ministerio de Educación y Cultura, acompañando la siguiente documentación e información:

- II Estatutos de la institución;**
- 2) Antecedentes de la institución en actividades de enseñanza, si los tuviera;**
 - 3) Datos personales, con expresión de antecedentes profesionales, académicos y en actividades de enseñanza, de los integrantes de los órganos de dirección administrativa y académica, con indicación de los cargos que ocupan;**
 - 4) Proyecto institucional fundamentando los programas o unidades académicas;**
 - 5) Carreras ofrecidas;**
 - 6) Personal docente acorde a la oferta de carreras prevista, con expresión de los antecedentes profesionales, académicos y en actividades de enseñanza de sus integrantes;**
 - 7) Personal de apoyo y de servicios complementarios a la tarea docente, acorde a la oferta de carreras prevista;**
 - 8) Bibliotecas, laboratorios o equipos técnicos acordes a la oferta de carreras prevista;**

- 9) **Vinculaciones interinstitucionales existentes y previstas, si las hubiere;**
- 10) **Servicios de información y comunicación interna;**
- 11) **Planta física disponible, número de aulas y oficinas acordes a la oferta de carreras prevista;**
- 12) **Inventario inicial y balances constitutivos y posteriores con certificación profesional; acreditación de un patrimonio suficiente en función de la oferta de enseñanza; plan financiero institucional, con expresión de apoyos financieros externos si los hubiera;**
- 13) **Plan de desarrollo en un plazo de cinco años en materia de carreras ofrecidas, personal docente, apoyo técnico y administrativo, infraestructura y proyección de sus recursos económicos.**

Art. 12. - (Carreras ofrecidas). La información sobre las carreras ofrecidas requerida en el artículo II N° 5°, incluirá los datos siguientes:

- a) **Pertinencia y objetivos de la carrera;**
- b) **Plan de estudios: objetivos, orientaciones metodológicas, asignaturas, duración total, carga horaria global y por asignatura, sistema de preiaturas, perfil esperado del egresado;**
- c) **Programa analítico de cada asignatura;**
- d) **Bibliografía básica de cada asignatura;**
- e) **Director o responsable académico de la carrera;**
- f) **Docentes de cada asignatura;**
- g) **Régimen de evaluación de los estudiantes;**
- h) **Régimen de asistencia de los estudiantes.**

Art. 13. - (Requisitos del personal docente). A los efectos de la autorización o del reconocimiento, el personal docente (artículo II N° 6°) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las tres cuartas partes del personal docente asignado a cada carrera, como mínimo, deberá poseer al menos un grado de nivel equivalente al de su culminación;
- b) El 10% (diez por ciento) del personal académico, como mínimo, deberá acreditar experiencia en investigación o docencia no inferior a cinco años;
- c) La mayoría absoluta del personal académico deberá estar integrada por ciudadanos, naturales o legales, o bien residentes en el país por un lapso no inferior a tres años, con un dominio solvente del idioma español.

Artículo 14. - (Solicitud de autorización para funcionar como institución universitaria). La solicitud de autorización para funcionar como institución universitaria deberá acompañar, además de la prevista en el artículo II, la siguiente información:

- a) Tareas de investigación programadas y plan de desarrollo en un plazo de cinco años;
- b) Tareas de extensión programadas y plan de desarrollo en un plazo de cinco años;
- c) Programa de publicaciones, si existiera.

Artículo 15. - (Actualización de información). Las instituciones de enseñanza terciaria autorizadas o reconocidas deberán actualizar ante el Ministerio de Educación y Cultura toda la información referida en este Capítulo, anualmente durante

el lapso inicial de cinco años del artículo 7° inciso 1°, y posteriormente cada tres años.

Artículo 16. - (Gastos de tramitación). Todos los gastos que insuma la tramitación y evaluación de las solicitudes de autorización o reconocimiento, y de las inclusiones posteriores de nuevas carreras, incluyendo los asesoramientos o peritajes que se requieran, serán de cargo de la respectiva institución de enseñanza.

El Ministerio de Educación y Cultura podrá requerir el depósito anticipado del importe estimado de esos gastos, antes de dar trámite a los procedimientos pertinentes.

CAPITULO V

De los títulos profesionales

Artículo 17. - (Concepto de título profesional). A los efectos de los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984, se entiende por título profesional el que acredita haber cursado con aprobación, en instituciones universitarias, los estudios correspondientes a una carrera universitaria completa de carácter científico, técnico o artístico, incluyendo las que carecen de propósitos utilitarios inmediatos.

Artículo 18. - (Validez de los títulos profesionales otorgados por instituciones universitarias privadas). Los títulos profesionales otorgados por instituciones privadas sólo serán válidos cuando la otorgante haya sido autorizada para funcionar como institución universitaria por el Poder Ejecutivo de

conformidad con las normas de este Decreto, y hayan sido registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura.

Cumplidos tales requisitos, esos títulos tendrán idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Universidad de la República, independientemente de éstos.

Artículo 19. - (Tipos de títulos profesionales universitarios). Los títulos profesionales expedidos por instituciones universitarias serán de los siguientes niveles:

- a) Licenciatura universitaria: será el título acreditante de la culminación de la carrera de primer grado terciario. La duración de los estudios respectivos no será inferior a 1.800 horas-reloj de clases, distribuidas en un lapso no inferior a cuatro años lectivos;**
- b) Especialización: será el título acreditante de la culminación de estudios específicos de profundización en una disciplina o conjunto de disciplinas afines, comprendidas en la carrera universitaria de primer grado. La duración mínima será de un año-lectivo;**
- c) Maestría o Magister: será el título que acredite la culminación de estudios de complementación, ampliación y profundización de los estudios universitarios de primer grado, y de tareas de investigación que impliquen un manejo activo y creativo de conocimiento, incluyendo la elaboración de una tesis o memoria final. La duración mínima será de dos años lectivos;**
- d) Doctorado: será el título que acredite la culminación de estudios de complementación, ampliación y profundización de los de maestría, y el desarrollo de tareas de investigación original superior, mediante la elabora-**

ción de una tesis. La duración mínima será de tres años lectivos.

Artículo 20. - (Revalida de asignaturas). Los títulos profesionales expedidos, por instituciones universitarias se fundarán en estudios cursados y aprobados en la propia institución que lo otorga.

Por excepción, podrán fundarse en asignaturas revalidadas, cursadas y aprobadas en la Universidad de la República o en otras instituciones universitarias, siempre que su número no exceda de los dos tercios del total de asignaturas que conforman la respectiva carrera.

Si se trata de asignaturas cursadas y aprobadas en la República, deberán haberlo sido en la Universidad de la República o en instituciones universitarias cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo y formando parte de carreras incluidas en esa autorización.

Artículo 21. - (Revalida de títulos). La revalida de títulos profesionales extranjeros es competencia exclusiva de la Universidad de la República, con exclusión de toda otra corporación (Ley N° 12.549 de 16 de octubre de 1958, artículo 21 apartado G).

CAPITULO VI

Del Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada

Artículo 22. - (Cometidos). Créase en el Ministerio de Educación y Cultura el Consejo Consultivo de Enseñanza

Terciaria Privada, con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Educación y Cultura en las solicitudes de autorización para funcionar (artículo 3°) o de reconocimiento de nivel académico (artículo 5°), en las solicitudes posteriores de inclusión de nuevas carreras (artículo 69, y en la revocación de los respectivos actos (artículo 7°). Podrá también proponer las modificaciones que entienda convenientes al régimen establecido en el presente decreto.

El dictamen del Consejo Consultivo previamente a la resolución del Poder Ejecutivo o del Ministerio de Educación y Cultura en su caso será preceptivo pero no vinculante., Si el órgano decisor se apartara del criterio del Consejo Consultivo, deberá hacer constar en la parte expositiva de la resolución los fundamentos por los cuales adopta decisión divergente.

Los dictámenes del Consejo Consultivo serán públicos y estarán a disposición de quien quiera conocerlos en el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 23. - (Integración). El Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada estará integrado por ocho miembros designados por el Poder Ejecutivo, quienes serán ciudadanos de destacada trayectoria académica que no ocupen cargos en órganos de dirección en instituciones de enseñanza terciaria públicas o privadas.

Tres de los miembros serán designados a propuesta de la Universidad de la República, dos a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, uno a propuesta de la Administración Nacional de Educación Pública y dos a propuesta de las instituciones universitarias autorizadas a funcionar como tales. Si el Poder Ejecutivo entendiera que alguno de los

propuestos no cumple con los requisitos establecidos en el inciso anterior, podrá requerir nueva propuesta. Si las propuestas no fueran formuladas dentro 'de los treinta días siguientes al requerimiento que el Ministerio de Educación y Cultura formule a quien corresponda, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la designación prescindiendo de la respectiva propuesta.

Los miembros del Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada, que permanecerán tres años en sus cargos, actuarán con autonomía técnica en el desempeño de sus funciones de tales y su permanencia no estará condicionada al mantenimiento de la confianza de el o los proponentes.

Artículo 24. - (Presidencia del Consejo). La Presidencia del Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada corresponderá al integrante que el Poder Ejecutivo designe con esa calidad, entre los propuestos por el Ministerio de Educación y Cultura o la Universidad de la República.

Artículo 25. - (Asesoramientos previos). Para emitir su dictamen, el Consejo Consultivo podrá requerir los asesoramientos y peritajes que estime pertinentes.

Cuando se trate de una autorización para funcionar como institución universitaria privada, requerirá necesariamente la opinión de la Universidad de la República, que deberá expedirse dentro del plazo de sesenta días contados a partir del requerimiento formal con agregación de antecedentes. Transcurrido ese plazo sin pronunciamiento de la Universidad de la República, podrá prescindirse de su opinión.

Artículo 26. - (Pronunciamiento del Consejo). El Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada sesionará con la presencia de cinco de sus integrantes.

Los discordes con el dictamen del Consejo podrán hacer constar y fundar su disidencia.

‘Si el Consejo Consultivo no emitiera su dictamen dentro del plazo de 120 días contados a partir de la fecha en que el asunto fue sometido a su consideración, el órgano de decisión podrá resolver prescindiendo de su opinión, tomando en cuenta los elementos de juicio producidos.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 27. - (Primera integración del Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada). Los miembros que integren inicialmente el Consejo Consultivo permanecerán un año en sus cargos, transcurrido el cual se procederá a la designación de nuevos integrantes de conformidad con el artículo 23.

Artículo 28. - (Institutos autorizados y carreras reconocidas). Las instituciones autorizadas a funcionar y las que tengan carreras reconocidas se consideraran incluidas en el inciso 2° del artículo 7°, disponiendo de un plazo de tres años para adecuarse a todas las disposiciones de este decreto.

Artículo 29. - (Denominación provisoria de los títulos profesionales universitarios). La denominación de los títulos profesionales expedidos por instituciones universitarias pri-

vadas podrá apartarse de las previstas en el artículo 19 únicamente para equipararse a la de los que expida la Universidad de la República por similar carrera y nivel.

Artículo 30. - Comuníquese, publíquese, etc. -

SANGUINETTI

SAMUEL LICHTENSZTEJN.



**ANTECEDENTES
LEGALES**



UNIVERSIDADES PRIVADAS

DECRETO - LEY 15.661

Consejo de Estado -161° Sesión- 23 de octubre de 1984

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Los títulos profesionales que otorguen las Universidades Privadas, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo, para su validez deberán ser registrados ante el Ministerio de Educación Cultural, que organizará el Registro correspondiente.

Artículo 2°. - Los títulos a que se refiere el artículo anterior tendrán, una vez registrados, idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Univesidad de la República Oriental del Uruguay, e independientemente de éstos.

Artículo 3°. - Derógase toda disposición que directa o indirectamente se oponga a lo preceptuado por esta Ley.

Artículo 4°. - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 23 de octubre de 1984.

Ley 15.738

ACTOS LEGISLATIVOS

Se convalidan los dictados por el Consejo de Estado por determinado periodo, excepto las declaraciones de nulidad y diversas derogaciones.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°. -Decláranse con valor y fuerza de Ley los actos legislativos dictados por el Consejo de Estado, desde el 19 de diciembre de 1973 hasta el 14 de febrero de 1985, los que se identificaran como “Decretos - Leyes”, con su numeración y fecha originales.

Artículo 2°. -Exceptúanse de esta declaración los “Decretos-Leyes” (llamados “beyes Fundamentales” y “Leyes Especiales”), que a continuación se indican, cuya nulidad absoluta se declara:

- A) Las llamadas “Leyes” 14 -173 (Número de integrantes de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados), 14.248 (Declaración jurada de fe democrática), 14.373**

(Incautación y confiscación de bienes de procesados por la justicia militar), 15.137 (Asociaciones Profesionales), 15.252 (Denominación a la Represa de "Paso de Palmar") , 15.328 y 15.385 (Convenios Colectivos), 15.530 (Huelga), 15.587 (Fuero Sindical), 15.601 (Estabilidad de los Profesores de Educación Secundaria, UTU y Liceos Militares), 15.683 (Beneficios Jubilatorios para "asimilados" del Ministerio de Defensa Nacional), 15.684 y 15.705 (Compilación del Código Civil), 15.695 (Ley Forestal) ;

B) Las llamadas "Leyes Fundamentales" Nros. 3 (Huelga de los Funcionarios Públicos), 5 y 6 (Estabilidad de los funcionarios públicos contratados), 7 (Redistribución de funcionarios públicos);

C) Las llamadas "Leyes Especiales " Nros. 9 y 10 (Beneficios Jubilatorios para cargos políticos y de particular confianza).

Asimismo, declárase la nulidad absoluta de los artículos 93 a 99 de la llamada "Ley Especial" 7, de 23 de diciembre de 1983 (cargos de particular confianza).

Artículo 3°- El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral, así como los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales procederán a revocar de oficio, en la órbita de su competencia, los actos administrativos ilegítimos dictados en aplicación de dichos actos legislativos nulos, precisando en cada caso los efectos de la revocación.

Artículo 4°. - Deróganse las llamadas “Leyes” 14.153 (Administración de PLUNA por la Fuerza Aérea), 14.413 y 14.85 1 (Condecoración “Protector de los Pueblos Libres General José Artigas”), 14.955 y 15.066 (condecoración “Orden Militar al Mérito Tenientes de Artigas”), 15.068 (Condecoración “Orden al Mérito Naval Comandante Pedro Campbell”, 15.529 (Condecoración “Orden de la República Oriental del Uruguay”).

Artículo 5° -Suspéndese la vigencia de las llamadas “Leyes Fundamentales” Nros. 2 y 4 por un término de sesenta días.

Artículo 6°. - Comuníquese, publíquese el texto de esta Ley conjuntamente con la Exposición de Motivos, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de marzo de 1985. -ANTONIO MARCHESANO, Presidente. - Héctor S. Clavijo, Secretario.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Industria y Energía.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Agricultura y Pesca.

Ministerio de Justicia.

Montevideo, 13 de marzo de 1985

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. - SANGUINETTI. - CARLOS MANINI RIOS. - ENRIQUE V. IGLESIAS. - RICARDO ZERBINO CAVAJANI .- JUAN VICENTE CHIARINO. - ADELA RETA. - JORGE SANGUINETTI-CARLOS JOSE PIRAN. - HUGO FERNANDEZ FAINGOLD.- RAUL UGARTE ARTOLA. - ROBERTO VAZQUEZ PLATERO.



**Se terminó de imprimir el 18 de octubre de 1995
De esta edición se han tirado 2000 ejemplares**

**Comisión del Papel. Edición amparada
por el Art. 79 de la Ley 13.349**

**Depósito Legal 30 1.085
ISBN 9974-36-032-3**

